

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/07/2022

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2018-00381-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	15/07/2022	Auto declara impedimento	Declararse impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordena remitirlo al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, a través de la oficina judicial de Va...	 
2	20001-33-33-007-2019-00066-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	15/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas que tenía previsto realizarse el día 28 de junio de 2022 no se efectuó por cambio de titular del Despacho, se señala el día 09 de agosto de 2022, a las ...	 
3	20001-33-33-007-2019-00225-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAIME LUIS OLIVELLA MÁRQUEZ Y OTROS	MINISTERIO DEL INTERIOR	Acciones de Tutela	15/07/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 3 de noviembre de 2020 proferido p...	 
4	20001-33-33-007-2019-00300-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SERGIO LUIS RAMÍREZ LÓPEZ	INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR	Acciones de Tutela	15/07/2022	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 3 de noviembre de 2020 proferido p...	 
5	20001-33-33-007-2019-	MANUEL FERNANDO GUERRERO	HOSPITAL LOCAL DE	JAVIER DEL VALLE BELEÑO, OSCAR ENRIQUE ROMERO	Acción de Repetición	15/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o	Teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas que tenía previsto realizarse el día 30 de junio de 2022 no se	

	00388-00	BRACHO	AGUACHICA	MARTINEZ			diligencia	efectuó por cambio de titular del Despacho, se señala el día 10 de agosto de 2022, a las ...	
6	20001-33-33-007-2021-00115-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JEAN CARLOS RODRIGUEZ MORALES Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se señala el día 11 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código ...	 
7	20001-33-33-007-2021-00182-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	15/07/2022	Auto decreta medida cautelar	Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA CESAR, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOT...	 
8	20001-33-33-007-2021-00199-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	15/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se señala el día 11 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código d...	 
9	20001-33-33-007-2021-00243-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, UNION TEMPORAL ALUMBRADO PUBLICO	Acción de Reparación Directa	15/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 4 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del ...	 
10	20001-33-33-007-2022-	MANUEL FERNANDO GUERRERO	YOMAIRA ESTHER CAMACHO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento	15/07/2022	Auto que Ordena Correr	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus	

	00012-00	BRACHO	AMAYA	SOCIALES DEL MAGISTERIO	del Derecho		Traslado	alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
11	20001-33-33-007-2022-00221-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ERLINDA ESTHER NIEVES OSPINO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	15/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	 
12	20001-33-33-007-2022-00297-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Acciones de Cumplimiento	15/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Yalemis Patricia Guerra Martínez, en contra de Caribemar De La Costa S.A.S. E.S.P. Afinia Grupo EPM de conformidad con las razon...	 



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-00

Sería del caso pronunciarse respecto de: i) la solicitud suscrita por Vladimir Martín Ramos en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, mediante la cual, pide la inaplicación de la sanción, impuesta al doctor Mello Castro González en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar, por incurrir en desacato de la sentencia de acción popular de fecha 13 de marzo de 2020 y ii) del memorial suscrito por el accionante Pedro Fidel Manjarrez Armenta, mediante el cual solicita dar apertura al trámite de incidente de desacato dentro de la acción constitucional de la referencia; sin embargo, se observa que el titular de esta agencia judicial se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 140 y el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual instituye que, “...*En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones...*”

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que el suscrito es propietario de un bien inmueble ubicado en el conjunto cerrado LOS CAÑAGUATES (unidad inmobiliaria cerrada beneficiaria de la orden impartida en la sentencia que puso fin al medio de control de la referencia); situación ésta que me impide ser imparcial al momento de proferir cualquier providencia.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 141 del C. G. P.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Declararse impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordena remitirlo al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, a través de la oficina judicial de Valledupar.

Háganse las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62839ba1432e32e95ff9ae356726a60065817b070d682d1ebe2d7c0cbdd55d7**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Dilia Rosa Gómez Millán y Otros
DEMANDADO: Departamento del Cesar – Clínica Laura Daniela y Otros
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas que tenía previsto realizarse el día 28 de junio de 2022 no se efectuó por cambio de titular del Despacho, se señala el día 09 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la mencionada audiencia (artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720190006600](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007201900066002000133)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007201900066002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/amab-vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdac9bf238f6dee5d3aed85508c8e18840fa47da48cae9efcab3c7df3de31e6a**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME LUIS OLIVELLA MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00225-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da2ff685dc6a0194df1791a1726d979ff90d0987261ee5f59e0383318b8b8b**

Documento generado en 15/07/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: SERGIO LUIS RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00300-00

La acción de tutela de la referencia fue devuelta por la Corte Constitucional, informando que la misma fue excluida de revisión, en virtud de lo ordenado en Auto del 3 de noviembre de 2020 proferido por la Sala de Selección. Lo anterior, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca0bd647f8e219ca8e98484f3d6da68b5a2cfe6f0d4e8c0212e4b3e1cf81f4**

Documento generado en 15/07/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: E.S.E Hospital Local de Aguachica
DEMANDADO: Oscar Enrique Romero y Otros
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00388-00

Teniendo en cuenta que, la audiencia de pruebas que tenía previsto realizarse el día 30 de junio de 2022 no se efectuó por cambio de titular del Despacho, se señala el día 10 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la mencionada audiencia (artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720190038800](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=20001333300720190038800)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007201900388002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/amab-vgo



¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ebd3aadc2e63b5969a5bb0523c0f26ac01f034b969df2699f3966e4d880c10**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jean Carlos Rodriguez Morales
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00115-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, así:

El pasado 21 de abril de 2022, este despacho señaló como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en este asunto, el día 21 de julio de 2022, a las 09:00 am; sin embargo, (por error involuntario) no se percató que para esa misma fecha y hora¹ se encontraba programada otra diligencia, razón por la cual, se reprogramará la continuación de la referida audiencia.

En consecuencia, se señala el día 11 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: [200013333007202100 11500](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100115002000133)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100115002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/amab-vgo



¹ 21 de julio de 2022 a las 09:00 am.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093f4d5416585d9210c7533b1f958b2511e974890143fa06ad8428aaf29d63b3**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA -CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00182-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 25 de mayo de 2022, sí bien, se ordenó librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, nada se dijo sobre este particular. En virtud de lo cual, esta agencia judicial, dispone:

1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA – CESAR, en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA Y POPULAR, sucursal Valledupar para todos los casos.

Limítese la medida hasta el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.580.276), valor adeudado según la liquidación del crédito realizada en este asunto, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de OCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$8.370.414), haciéndose las previsiones del parágrafo 2 ibidem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargables.

Por secretaría librense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.

Se informa al apoderado de la parte ejecutante que la medida se libra inicialmente sobre los dineros embargables.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e29b884b6c2251be800d71216b1f6d41c54dd659d3b7b6a83ac96f92b257ea92**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Josefina Muñoz Manjarrez
DEMANDADO: Municipio de El Paso – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00199-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la audiencia de pruebas del proceso de la referencia, así:

El pasado 29 de junio de 2022, este despacho señaló como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en este asunto, el día 21 de julio de 2022, a las 09:00 am; sin embargo, (por error involuntario) no se percató que para esa misma fecha y hora¹ se encontraba programada otra diligencia, razón por la cual, se reprogramará la continuación de la referida audiencia.

En consecuencia, se señala el día 11 de agosto de 2022, a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo en este Despacho la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)². Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720210019900](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100199002000133)

Enlace acceso a Samai:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200013333007202100199002000133

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J07/MGB/amab/vgo



¹ 21 de julio de 2022 a las 09:00 am.

² Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e708773dd578105962c5371a49b59fde69d5bf1fca7e1cea969f7a1bf9eb306**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO ROMERO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – UNIÓN TEMPORAL DE
ALUMBRADO PÚBLICO E ILUMINACIÓN DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00243-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 4 de agosto de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: 20001333300720210024300

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007



Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683fb0563aec97f45bba1d09dce6746fa6963ab44e60eef839d11c16b0cc9112**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAIRA ESTHER CAMACHO AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00012-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Vinculación de los litis consortes necesarios:

Manifestó la apoderada de la parte demandada, que en el presente asunto en necesario vincular a la entidad territorial Municipio de Valledupar/Secretaría de Educación de Valledupar, a la cual perteneció la docente accionante. Lo anterior, en consideración a que la administración del servicio educativo está descentralizada en cada una de las entidades territoriales y, por lo tanto, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, no interviene el Ministerio de Educación Nacional. Finalmente señaló que lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, la cual, está revestida de la presunción de legalidad.

Por su parte, la apoderada de la parte actora se pronunció frente a esta excepción indicando que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, no obstante, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las cuales están a cargo del FOMAG, independientemente que el trámite lo inició la Secretaría de Educación.

En primera instancia, es pertinente señalar que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes¹.

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo

¹ Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

siguiente: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación-Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la Administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Así las cosas, la Secretaría de Educación municipal no está llamada a integrar la litis porque no es la titular de dicha cuenta, solo tiene la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de vinculación de los litis consortes necesarios, planteada por la apoderada de las entidades demandadas.

2.2. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la demanda adolece de ineptitud, porque las pretensiones de la misma no tienen sustento jurídico, puesto que, para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y a ellos es que se debe limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Por su parte, la apoderada de la parte actora alegó que la resolución que reconoció la pensión de jubilación a su mandante, constituye un acto administrativo de carácter definitivo, al resolver su situación pensional. Agregó que la solicitud de declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, surge como producto de la reclamación administrativa, en la que se solicitó reliquidación de pensión incluyendo los factores salariales percibidos, acto que niega de fondo la petición incoada, y que en el mismo acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la contestación de la demanda se señala tácitamente; por lo que no es inepta la demanda como se plantea. Incluso, si se hubiese demandado solo el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con sus respectivos factores salariales, o el acto que reconoció la pensión, tiene superada la jurisprudencia, que por tratarse de actos administrativos independientes y que se tratan de prestaciones periódicas, serían actos válidos para realizar la demanda.

Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los requisitos de forma, y no se realizó acumulación de pretensiones².

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber: i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho).

De otra parte, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., propuso las siguientes excepciones: legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, factores salariales que integran el ingreso base de cotización, cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia de condena en costas y la genérica. Estas serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

² Sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente los factores salariales que deben integrar el IBL pensional de la accionante a la luz de la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 18 a 85 (documento 02).

La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2015 y 2016.

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado en el acápite de pruebas – “VI-PRUEBAS” (fl. 14), pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 24 a 79 del documento 14 del expediente digital.

La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

De oficio:

- Oficiase a la Secretaría de Educación de Valledupar con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.

Lo anterior, por ser la entidad territorial la competente al tener en archivo los expedientes administrativos de los docentes.

El Despacho se abstiene de decretar la anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

i). Si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 493 del 11 de mayo de 2016, proferida por la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante y se calculó la mesada

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora Yomaira Esther Camacho Amaya, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 17 de febrero de 2016, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

RESUELVE

SEGUNDO: Declarar No probadas las excepciones de vinculación de los litis consortes necesarios e ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/kto

5

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87125a12480f3d57ef4bf0bec42b69a3597fc2addb56dbceb963570ada85a07f**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERLINDA ESTHER NIEVES OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00221-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda se encuentra que no se remitió copia de esta y sus anexos al buzón electrónico que la parte demandada tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Aunado a ello, no se avizora entre los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de la señora MEREDITH ESTHER NIEVES OSPINO, documento idóneo para acreditar el carácter con que se presenta al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez



Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955b662d07fbf2d39a91fd37bc4d19be109b8cd6e8bb3fb5fa9ad5c07846e7d0**

Documento generado en 15/07/2022 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA GRUPO EPM"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00297-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, decide admitir la acción de cumplimiento, promovida por Yalemis Patricia Guerra Martínez, en contra de Caribemar De La Costa S.A.S. E.S.P. "Afinia Grupo EPM", en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130 de la ley 142 de 1994; los artículos 15,16 y 17 de la ley 1755 del 2015.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Yalemis Patricia Guerra Martínez, en contra de Caribemar De La Costa S.A.S. E.S.P. "Afinia Grupo EPM"; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la empresa Caribemar De La Costa S.A.S. E.S.P. "Afinia Grupo EPM".

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. "Afinia Grupo EPM"; para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de Yalemis Patricia Guerra Martínez; donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al

interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd49b2cd9d06db9c8013b092064c67a64b1e40c7294544d07ea0429dc70a9b**

Documento generado en 15/07/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>